

CONSTITUCIÓN x REGLAMENTO



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

OFICIO N° 302 -2017 -PR

Lima, 28 de noviembre de 2017

Señor

LUIS GALARRETA VELARDE

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

La Ley bajo análisis tiene como objeto modificar la normativa relativa a los procesos electorales para, según sus propios términos, promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos. En ese sentido, plantea incorporar dos literales con impedimentos para postular en los artículos 107 y 113 de la Ley Orgánica de Elecciones (aplicables a candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, y el Congreso de la República); el artículo 14 de la Ley de Elecciones Regionales (candidaturas a cargo regionales); y el artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales (candidaturas a cargos municipales).

Asimismo, la norma señala que dichos impedimentos no resultaran aplicables a quienes hubiesen recibido indulto razonado o especial.

El Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, solo regula dos categorías de indulto: uno que se podría denominar común u ordinario, y uno calificado como "humanitario", sin atribuirle ningún adjetivo como "razonado" o "especial", tal como plantea la autógrafa, distinción que, tampoco proviene del Derecho Comparado o la doctrina.

En ese sentido, si se quiere aplicar una excepción a una regla general por categorías de este tipo, ello debería corresponder a las que expresamente prevé la normativa vigente, siempre con nociones o conceptos que tengan alcances plenamente claros para garantizar la seguridad jurídica.

A mayor abundamiento, debe considerarse que la concesión de los indultos constituye una atribución exclusiva del Presidente de la República, conforme se desprende del artículo 118 numeral 21 de la Constitución Política del Perú. En atención a ello, la aplicación de los principios de separación de poderes y de corrección funcional determina que la regulación sobre esta materia o la formulación de una iniciativa destinada a su modificación, a través de un decreto supremo o una resolución ministerial, solo puede ser realizada por el Sector correspondiente del Poder Ejecutivo, tal como se verifica en el artículo 118 numeral 8 de la Constitución Política, mas no por el Congreso de la República.

616; 641; 1225; 2076/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 20 de NOVIEMBRE de 2017

**Pase a la Comisión de Constitución y Reglamento,
con cargo de dar cuenta de este procedimiento al
Consejo Directivo.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

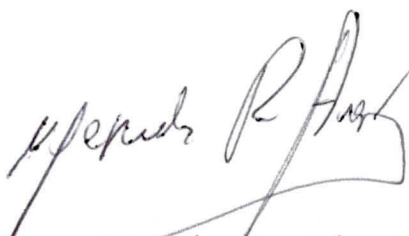
En ese sentido, la Ley planteada por el Congreso de la República no es viable porque se incorporan categorías de indulto cuya regulación, en virtud a los principios de separación de poderes y corrección funcional, corresponde de manera exclusiva al Ejecutivo y no al Congreso de la República, conforme se desprende de los numerales 8) y 21) del artículo 118 de la Constitución Política. Asimismo, las categorías propuestas no se encuentran previstas en la normativa vigente, lo que podría afectar la seguridad jurídica en la aplicación de esta excepción a la regla general.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República



MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES,
LA LEY 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y LA LEY 26864,
LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES, CON LA FINALIDAD DE
PROMOVER LA IDONEIDAD DE LOS CANDIDATOS A CARGOS
PÚBLICOS REPRESENTATIVOS**



Artículo 1. Incorporación de los literales i) y j) al artículo 107 y de dos últimos párrafos al artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones



Incorpóranse los literales i) y j) al artículo 107 y dos últimos párrafos al artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al texto siguiente:

“Artículo 107. No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

[...]

- i. Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas. Dicho impedimento no resulta aplicable a quienes hubiesen recibido indulto razonado o especial.
- j. Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas. Dicho impedimento no resulta aplicable a quienes hubiesen recibido indulto razonado o especial.



Artículo 113. No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

[...]

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas. Dicho impedimento no resulta aplicable a quienes hubiesen recibido indulto razonado o especial.

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas. Dicho impedimento no resulta aplicable a quienes hubiesen recibido indulto razonado o especial”.

Artículo 2. Incorporación de los literales f) y g) al numeral 5 del artículo 14 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales

Incorpóranse los literales f) y g) al numeral 5 del artículo 14 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, conforme al texto normativo siguiente:

“Artículo 14. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

[...]

5. También están impedidos de ser candidatos:

[...]

f) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas. Dicho impedimento no resulta aplicable a quienes hubiesen recibido indulto razonado o especial.

g) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas. Dicho impedimento no resulta aplicable a quienes hubiesen recibido indulto razonado o especial”.

Artículo 3. Incorporación de los literales g) y h) al párrafo 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales

Incorpóranse los literales g) y h) al párrafo 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, conforme al texto normativo siguiente:

“Artículo 8. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o





violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas. Dicho impedimento no resulta aplicable a quienes hubiesen recibido indulto razonado o especial.

- h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas. Dicho impedimento no resulta aplicable a quienes hubiesen recibido indulto razonado o especial”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA